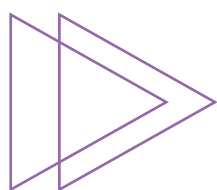


NUEVA CONSTITUCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



#CONSTITUCIÓNCONGÉNERO



SUMARIO

Presentación (Miriam Henríquez)Página 02
I. Nuevos principios rectores del Estado con perspectiva de género (Claudia Sarmiento, Catalina Lagos y Tania Busch)Página 05
II. Subjetividad jurídica. ciudadanía de las mujeres y de personas LGBTI (Carolina Salas y Ximena Gauché)Página 06
III. Igualdad y no discriminación (Estefanía Esparza y Verónica Undurraga)Página 07
IV. Derechos humanos con perspectiva de género (Lidia Casas, Lieta Vivaldi, Alejandra Zúñiga, Leticia Morales, Bárbara Sepúlveda)Página 10
V. Reconocimiento de los pueblos originarios y mujeres indígenas (Amaya Álvez y Antonia Rivas)Página 16
VI. Paridad en el poder (Viviana Ponce de León, Bárbara Sepúlveda, Yanira Zúñiga y Miriam Henríquez)Página 18
VII. Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento constitucional (Judith Schönsteiner y Ximena Gauché)Página 22

PRESENTACIÓN



Nosotras, quienes firmamos y generamos este documento, tenemos convicciones comunes. Primero, Chile necesita una nueva Constitución que refleje un Estado más incluyente e igualitario. Segundo, esa Constitución debe escuchar y recoger las demandas de género. Consecuentes con ello votaremos en el Plebiscito del 25 octubre del 2020 por el Apruebo y la Convención Constitucional como único órgano constituyente plenamente paritario; y participaremos activamente del proceso constituyente en marcha.

Necesitamos contar con una Constitución basada en un pacto nacional que refleje la diversidad de voces, intereses y realidades de nuestra sociedad y que recoja las demandas por la igualdad de género. Creemos que este es un momento propicio para poner sobre la mesa la necesidad de avanzar hacia una democracia paritaria cuyos contenidos sean constitucionales.

Compartimos así las ideas centrales que animan este documento:

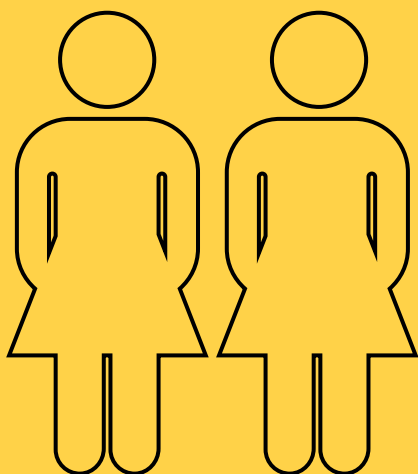
- El actual proceso constituyente es una oportunidad inédita y única para plasmar la igualdad de género en la Constitución y lograr la participación de grupos de personas que históricamente han quedado fuera de las garantías constitucionales, como es el caso de las mujeres y las personas de la diversidad y disidencia sexual.

- La incorporación de la igualdad de género en la Constitución permitirá construir una sociedad más democrática, incluyente y sostenible. No hablamos de una igualdad formal que termina por anular las diferencias de la sociedad, sino de una igualdad sustantiva en la que este llamado se vea realmente materializado.

- El proceso de cambio que vive Chile debe favorecer una transformación también en el lenguaje social y jurídico, que por siglos ha invisibilizado a mujeres y a las personas de la diversidad sexual bajo el paradigma de una supuesta neutralidad y objetividad.

- Confiamos que la nueva Constitución puede resolver directamente gran parte de los problemas que describiremos, también que será un nuevo marco normativo que promueva tales soluciones. Sin embargo, reconocemos que algunos asuntos, los más específicos, pueden abordarse en la ley o en las políticas públicas.

Este documento fue redactado y discutido por 18 profesoras y expertas en Derecho Público, quienes en general y a título personal suscribimos todos sus puntos, aunque en algunos casos, con los matices propios de un trabajo colectivo. Para efectos metodológicos, puntualiza y define los problemas y realidades asociadas a las temáticas escogidas y, al mismo tiempo, entrega propuestas que buscan aportar y promover el debate en el proceso constituyente en curso. En ningún caso, tiene una pretensión exhaustiva de todos los desafíos vinculados que supone pensar una constitución con perspectiva de género, una [#ConstituciónConGénero](#).



FIRMANTES



Alejandra Zúñiga Fajuri

Doctora en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid.

Amaya Álvez Marín

Doctora en Derecho, Universidad de York.

Antonia Rivas

Doctora en Antropología, Universidad de Berkeley.

Bárbara Sepúlveda Hales

Magister en Género, London School of Economics and Political Science, Inglaterra.

Carolina Salas Salazar

Doctora en Derecho Constitucional,
Universidad de Castilla-La Mancha.

Catalina Lagos Tschorne

Magíster (c) en Derecho Público, Universidad de Chile.

Claudia Sarmiento Ramírez

Master of Laws en Teoría Legal, Universidad de New York.

Estefanía Esparza Reyes

Doctora en Derecho Constitucional, Universidad de
Castilla- La Mancha.

Judith Schönsteiner

Doctora en Derecho, Universidad de Essex.

Leticia Morales

Doctora en Derecho, Universidad Pompeu Fabra.

Lidia Casas

Doctora en Derecho, Universidad de Ottawa.

Lieta Vivaldi

Doctora en Sociología, Universidad de Goldsmiths.

Miriam Henríquez Viñas

Doctora en Ciencias Jurídicas,
Universidad de Santiago de Compostela.

Tania Busch Venthur

Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Verónica Undurraga

Doctora en Derecho, Universidad de Chile.

Viviana Ponce de León

Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Ximena Gauché Marchetti

Doctora en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid.

Yanira Zúñiga Añazco

Doctora en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid.

Agradecemos especialmente a quienes revisaron el documento:

Jota Elmes, escritor y licenciada en Literatura;

Alberto Cecereu, escritor, editor y gestor cultural;

Leticia Fuentes, ayudante de Derecho UAH;

y quien lo diseñó, Natalia Ávalos



I. Nuevos principios rectores del Estado con perspectiva de género

Las bases de la institucionalidad son el compendio de principios sobre los que se establecen las decisiones fundamentales de una comunidad política. Estos principios irradian el resto del texto constitucional y orientan el actuar de los distintos órganos del Estado.

La Constitución de 1980, y las que la han precedido, han declarado un compromiso formal con la igualdad. Sin embargo, este compromiso no ha sido suficiente para dar lugar a un Estado que revierta el statu quo de discriminación, sometimiento y desplazamiento que han tenido que soportar las mujeres y otros grupos históricamente discriminados, tales como la comunidad LGBTI, las personas con capacidades distintas, los pueblos originarios, entre otros. Tampoco ha permitido que se gesticione un orden institucional que garantice la participación política de las mujeres o miembros de estas comunidades en el ámbito público, ni ha hecho posible la redistribución de las tareas de cuidado y la reconfiguración del espacio privado. Menos aún la representación de la subjetividad y realidad de éstas en la interpretación de los derechos fundamentales. Por ello enfatizamos que una nueva Constitución debe contar con un compromiso explícito de superación del estado de cosas actual a fin de

garantizar mayores grados de igualdad real y de justicia social. Esto supone poner atención no solo en la estructura que está detrás de nuestros derechos, sino también en la manera en la que se organiza el poder y los principios que permeen este nuevo texto.

Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea que:

- ▶ La Nueva Constitución señale no solo que Chile es una república democrática, sino que asuma que es un Estado social, de derecho y plurinacional. En él todas las personas son libres, y al mismo tiempo, iguales en dignidad y derechos.
- ▶ El Estado sustente su actuar en una serie de principios y valores, tales como libertad, dignidad, igualdad, no-discriminación, autonomía, servicialidad, solidaridad, pluralismo, respeto, participación, inclusión, paridad, justicia social, igualdad de género y buen vivir.
- ▶ Corresponde al Estado generar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas, y de las comunidades de las que forman parte, sean reales y efectivas; y tomar las medidas necesarias para asegurar el igual goce de los derechos.
- ▶ Para ello, debe adoptar las medidas afirmativas, es decir, acciones que entreguen herramientas o beneficios a personas o comunidades que han sido históricamente discriminadas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten desplegar su autonomía para desarrollar el propio plan de vida.
- ▶ Concieme al Estado asumir una serie de deberes, tales como garantizar la protección de todas las formas de familia; promover la participación política de las personas, y las comunidades en que se insertan, tanto en el espacio público como privado; y proveer de las condiciones necesarias para la redistribución y socialización de las tareas de cuidado, el reconocimiento del trabajo doméstico, y la promoción de la corresponsabilidad.



II. Subjetividad jurídica y ciudadanía de las mujeres y personas LGBTI

La filosofía en la que descansan los ideales de libertad e igualdad que sustentan a las democracias modernas es la del liberalismo de la Ilustración que, visualizó un tipo abstracto de “individuo” que suponía de alguna manera universalizar la realidad del hombre, blanco y con recursos. Ello tendía a no visibilizar las realidades y necesidades de quienes no encajaban en esa categoría, es decir, mujeres, pobres, indígenas, extranjeros, etc. En el siglo XX el liberalismo igualitario y el feminismo llamaron la atención sobre la necesidad de que las instituciones sociales básicas reconocieran y repararan aquellos tipos de injusticias que, de origen social o natural, determinaban las oportunidades de las personas. En particular parte del feminismo consideró necesario cuestionar los roles sociales que a lo largo de la historia han permitido a los hombres una mayor proyección en la esfera pública, a costa del trabajo doméstico y de cuidado que realizan las mujeres. Así, esta idea de igualdad liberal produce una homogeneidad que no es real, ignorando la diferencia de género y que ha convertido el concepto “sujeto de Derecho” en un referente paradigmático que contribuye a dejar intactas las estructuras de poder que avalan una cultura jurídica machista y androcéntrica.

En Chile, las cartas fundamentales han sido escritas por y para hombres, por lo tanto, alcanzar la plena subjetividad de derecho se ha transformado en todo un desafío para las mujeres y todos los sectores discriminados de la población. En buena medida, el paradigma androcéntrico, patriarcal, hetero y cishnormado que mandata el Derecho, no ha logrado reconocer la subjetividad socialmente validada para mujeres y personas LGBTI. El reconocimiento constitucional de esa subjetividad jurídica es imprescindible pero también es necesario lograr una ciudadanía plena para todas las personas, entendida no sólo como el estatus normativo que permite ejercer el derecho a sufragio, sino como una ciudadanía que consagra y promueve el paradigma de la igualdad y habilita para ser sujeto pleno de derechos sin restricciones ni obstáculos.

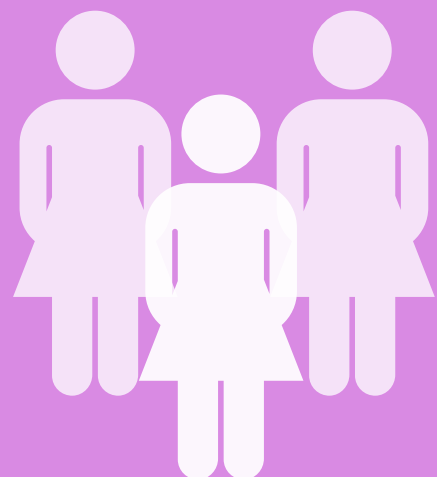


Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea que es necesario:

▶ Cuestionar la concepción del Derecho como neutro y objetivo, sobre todo porque éste permea la regulación constitucional.

▶ Reconocer la subjetividad jurídica de las mujeres y personas de la diversidad y disidencia sexual.

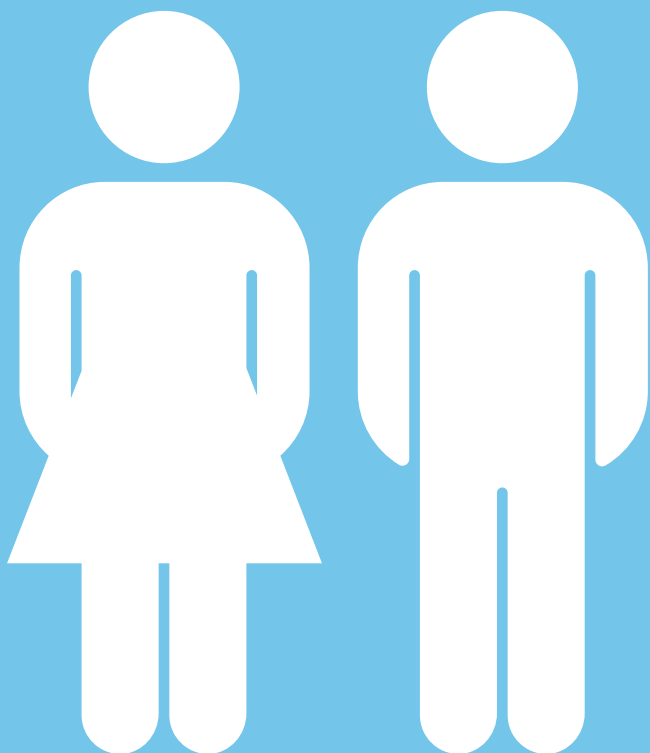
▶ Problematizar el concepto de ciudadanía considerando la exclusión histórica de ciertos grupos, específicamente las mujeres y personas de la diversidad y disidencia sexual, a fin de que se plasme la consagración de una ciudadanía plena y efectiva, no solo formal.



III. Igualdad y no discriminación

La Constitución actual señala que “[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y que “hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.” Este reconocimiento de la igualdad en el texto de la Constitución no ha sido suficiente para asegurar una igualdad real. La discriminación contra las mujeres y las personas de la diversidad sexual es sistémica, estructural y se hace visible tanto en la legalidad como en el día a día, todo ello contrario a los tratados internacionales que Chile ha ratificado en la materia. En este sentido, el caso de las mujeres, aunque no es único, resulta paradigmático. Ellas tienen menos libertades, menos recursos y menos acceso a participar en puestos de poder y en la toma de decisiones que los hombres. También tienen menos reconocimiento en sus aportes a la ciencia y a la cultura.

La discriminación es sistémica porque las mujeres la sufren en todas las áreas de su vida y existen patrones de exclusión que tienen que ver con una determinada identidad y roles que se les han adscrito, quitándoles libertad para decidir cómo quieren ser, cómo quieren presentarse ante la sociedad y qué roles asumir.



Asimismo, la discriminación es estructural. Las mujeres están insertas en la estructura patriarcal que las oprime, es decir, son afectadas por la confluencia de reglas y relaciones institucionales que formalmente promueven igualdad, pero en cuyas formas de interacción y movilización de recursos sostienen un panorama que no es igualitario y que además de ser algo “dado”, es estable en el tiempo. Estos elementos y relaciones se sostienen en muchísimas interacciones a nivel micro o interpersonal, pero no responden a la intencionalidad ni son de la responsabilidad de ninguna persona o grupo en particular. Las estructuras sociales posicionan a las mujeres en relaciones de subordinación, y en lugares y roles menos valorados socialmente. Dado el carácter estructural de la desigualdad, que no responde a una intencionalidad directa ni a una sola fuente, las estrategias para enfrentarlas deben también apuntar a medidas estructurales y desde diversos flancos. Por ello no es suficiente considerar solo reparaciones originadas en las discriminaciones específicas e intencionales que afectan a mujeres individuales.

Las estructuras que consolidan la desigualdad se hacen aún más densas y difíciles de desarticular en los casos de aquellas mujeres que sufren discriminación no solo por ser mujeres, sino que además por ser indígenas, lesbianas, migrantes, tener una capacidad distinta, u otras. En esos casos la discriminación por ser mujer se intersecta con las otras, resultando no solo la suma de mayores desventajas, sino en nuevas formas de limitaciones a la autonomía, nuevas violencias y pérdidas de beneficios, y aparecen así, distintos tipos de exclusiones y afectaciones a la dignidad.

Por otro lado, el derecho a no ser discriminado o discriminada no está consagrado en la Constitución actual, sin perjuicio de la prohibición de discriminación por sexo y género que irradia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los demás tratados de derechos humanos que Chile ha ratificado y que son vinculantes. Esta falta de reconocimiento expreso deja desprovistas de seguridad a mujeres y otras

comunidades que sufren las consecuencias de la discriminación de manera transversal y cotidiana en sus vidas. Es necesario incorporar este derecho (a la no discriminación) y las categorías indiciarias de aquél vinculadas por ejemplo al género, a la etnia, a la nacionalidad, a la identidad de género, a la orientación sexual, entre otras. Y es conveniente que ese reconocimiento posea la suficiente flexibilidad para incorporar situaciones no previstas inicialmente.



También existen múltiples problemas con relación a la forma que en nuestro país se entiende el principio de igualdad y no discriminación. En general, la no discriminación se la interpreta vinculada a la “arbitrariedad”, asunto que supone como discriminatorio un acto u omisión que no ha superado el juicio de igualdad por ser considerado caprichoso, injustificado o contrario a la justicia, sin exigir que tales actos u omisiones tengan efectos negativos directos o indirectos en aquellas personas o grupos que están del otro lado del enunciado o acto discriminatorio, es decir, quienes lo “reciben”. Sin embargo, esta noción de discriminación ligada a la arbitrariedad tiende a ser un poco confusa, ya que deja espacio para creer que existen distintos tipos de discriminaciones “arbitraria o negativa” y “positiva”. A su vez, esta noción omite que, a lo largo de la historia, han existido ciertos grupos sociales, como el de las mujeres, que se encuentran en una situación de subordinación respecto de otro grupo dominante, por el solo hecho de ser tales. De esta forma, pensar una noción de no discriminación que se funde no solo en la “arbitrariedad” permitirá diferenciar de manera más clara acciones u omisiones que poseen un mayor reproche social y entregan una mejor solución a los casos de discriminación entre las personas.

Por otro lado, si pensamos en caminos que podrían asumirse para atacar la subordinación mencionada aparecen las medidas de acción afirmativa o positiva, las que en múltiples ocasiones han sido consideradas por los intérpretes y aplicadores del Derecho (por ejemplo, el Tribunal Constitucional chileno) como constitucionales, aunque con ciertos matices. Las medidas de acción afirmativa son herramientas destinadas a acelerar el logro de la igualdad real entre hombres y mujeres. Estas medidas son instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa o administrativa, que tienen por finalidad lograr mayores cuotas de igualdad en los hechos y suelen consistir en



ciertas “ventajas” para personas pertenecientes a grupos sociales históricamente excluidos o discriminados. Tales acciones, a su vez, deben cumplir ciertos requisitos, pues no se trata de ventajas ilimitadas, debiendo ser temporales, necesarias, idóneas y proporcionadas. Ahora bien, la conveniencia de incorporar las acciones

afirmativas a la Constitución en favor de las mujeres y las personas de la diversidad sexual se debe, principalmente, a dos factores: el primero es que disipa las dudas sobre una supuesta inconstitucionalidad; y, segundo, que al estar dictaminadas en la Constitución hace de ellas una obligación estatal.

Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea que:

Es necesario contemplar el derecho a la no discriminación diferenciado del derecho a la igualdad. En particular el derecho a la no discriminación debe expresar la prohibición de discriminación contra la mujer en todos los ámbitos, público, privado y familiar.

Tal derecho a no sufrir discriminación directa o indirecta, se base en las categorías sospechosas o tenga un especial efecto en ella, que, en concordancia con diversos instrumentos internacionales, incorpore una cláusula abierta que permite la inclusión de diversos grupos sociales.

La arbitrariedad no debe ser un elemento configurador del derecho a no ser discriminado o discriminada.

Se consideren las acciones afirmativas en distintos ámbitos como un mecanismo para lograr mayor igualdad entre hombres y mujeres, y, en general, de los grupos tradicionalmente excluidos.



IV. Derechos humanos con perspectiva de género

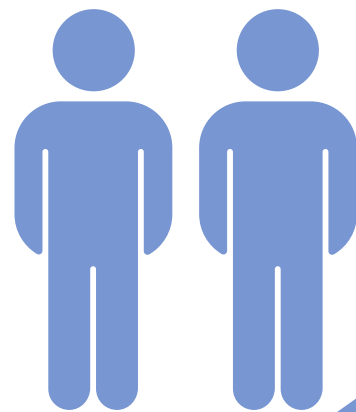
La Constitución actual asegura a “todas las personas” determinados derechos fundamentales sobre la base de su sola condición de persona.

No obstante, la supuesta neutralidad del lenguaje de los derechos esconde los obstáculos históricos, jurídicos, sociales, económicos y culturales que han relegado a las mujeres y personas de la diversidad y de la disidencia sexual a una posición subordinada respecto de los varones, tanto en el ámbito privado como público. Por tanto, la presunción de universalidad de los derechos queda obsoleta cuando existen comunidades que se han visto históricamente desprotegidas y discriminadas.

Ejemplo de la subordinación mencionada es la existencia de políticas que no permiten el acceso igualitario a las mujeres a la tierra, la propiedad y la vivienda. Esta y otras formas de discriminación económica y social se traducen en opciones vitales y laborales más reducidas y pobres para las mujeres, lo que las hace más vulnerables. La violencia de género es otro problema que afecta a gran número de mujeres de manera transversal. Reflejo de esto es la negación de sus derechos a la salud sexual y reproductiva. Otro ejemplo es la segregación que sufren muchas veces las defensoras de los derechos humanos que son consideradas por sus comunidades como amenazas a la religión, al honor o a la cultura. Incluso, si pensamos en un panorama de crisis sanitaria como lo es una pandemia, suele pasarse por alto que la mayor afectación la padecen las mujeres al ver aumentada su carga histórica de trabajo doméstico no remunerado y labores de cuidado o al estar propensas a índices más altos de violencia doméstica. Estos,

por cierto, son solo algunas muestras sociales y culturales que se explicitan.

El compromiso con el derecho a la igualdad entre las personas justifica la integración de la perspectiva de género en el reconocimiento y protección constitucional de los derechos de las mujeres. Este nuevo punto de partida constitucional haría posible establecer un marco jurídico robusto, que incluya el reconocimiento de la discriminación indirecta y/o múltiple que sufren las mujeres y, agilizar así la adopción de medidas legislativas, políticas públicas y judiciales efectivas que ayuden a remover de manera transversal estos obstáculos.



a)

El derecho a la salud sexual y reproductiva

En general, las mujeres se enfrentan a limitaciones para acceder en condiciones legales a servicios de salud sexual y reproductiva, lo cual constituye una forma de discriminación. También se ven afectadas en su privacidad con relación a sus funciones reproductivas, por ejemplo, cuando el Estado impone a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de denunciar los casos de mujeres que se someten a abortos o cuando se solicita una autorización de terceros para esterilizarse. En algunos casos, incluso la vida o la integridad física y síquica de las mujeres se coloca en peligro, por ejemplo, por la violencia obstétrica, la falta de servicios de atención obstétrica de emergencia oportuna o la negativa a entregar servicios de salud a adolescentes, la negativa de practicar abortos legales o la persecución criminal de abortos clandestinos, entre otros. La entrega de información integral, completa y veraz, así como educación en sexualidad son indispensables

para tomar decisiones informadas, responsables y autónomas.

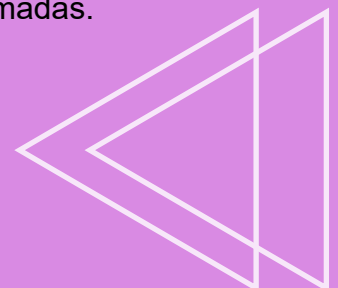
Para atender estas situaciones, los derechos sexuales y reproductivos se configuran como la obligación del Estado de no interferir en la vida privada de las mujeres; y como la obligación del Estado de habilitar las condiciones para que las mujeres puedan tomar de forma autónoma y con información completa y veraz decisiones sobre su salud y sexualidad. Estos derechos deben reconocerse en el futuro texto constitucional como un derecho indivisible e interdependiente respecto de otros derechos, ligado a la integridad física y mental de las personas y su autonomía, a los derechos a la vida, a la libertad y la seguridad, a no ser sometido a tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la educación, a la información, a la privacidad, el respeto por la vida familiar, el desarrollo al progreso científico, la no discriminación y la igualdad.

Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea que se reconozca a las personas, y en particular a las mujeres, niñas y adolescentes como titulares del derecho a:

La salud sexual y reproductiva. En tal sentido, que este derecho implique la facultad de decidir libre y responsablemente si tener o no relaciones sexuales, de tenerlas en forma segura, de protegerse de embarazos no deseados y de enfermedades de transmisión sexual. Asimismo, la facultad de decidir si se quiere tener hijos, el número de estos; a disponer de la información y de los medios para ello; a contar con las condiciones para que los procesos reproductivos y la atención del parto sea conforme a las cosmovisiones y las convicciones de las mujeres; y a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Acceder a una información sexual y/o reproductiva que sea integral, no discriminatoria, adecuada en función de la edad, y basada en la evidencia.

La autonomía, a tomar decisiones en el ámbito de la reproducción y la sexualidad sin interferencia de terceros o agentes del Estado, considerando la importancia de las condiciones socio-estructurales en que estas decisiones son tomadas.



b)

El derecho al cuidado sanitario

El género es uno de los determinantes sociales más importantes de la salud, tanto así que la falta de una perspectiva de género provoca un notable aumento en la mortalidad y la morbilidad de las mujeres por los valores, normas, creencias y prácticas discriminatorias que suponen mayor exposición a enfermedades, discapacidades y lesiones. Aún, por ejemplo, existen niñas y adolescentes que han sido presionadas a abandonar la escuela, contraer matrimonio y tener hijos, lo que se asocia directamente con un mayor porcentaje de muerte materna. Esta tasa también aumenta producto de la falta de recursos económicos y culturales (escenario común para mujeres y personas de la comunidad LGBTI, entre otras) que terminan muchas veces por impedir el acceso total u oportuno de estas personas a centros de atención sanitaria u obstétrica. La realidad actual es que las tasas de embarazo, matrimonio infantil y violencia de género son más elevadas entre adolescentes pobres.

Comprendiendo las dificultades que se presentan para las mujeres en el ámbito del cuidado sanitario, se hace evidente que cuando al género

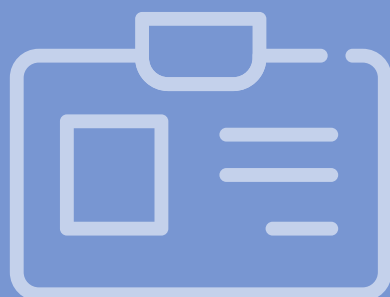
se le agrega la vulnerabilidad asociada a la etnia y la ubicación geográfica se limita todavía más el acceso a los servicios de salud. Sumado a esto, la privatización de los seguros de enfermedad, la menor capacidad de pago de las mujeres, su mayor carga por enfermedad y por el cuidado de hijos, influyen de forma negativa su ya precaria cobertura de salud.

Por otro lado, las enfermedades afectan a las mujeres de diferente manera que a los hombres requiriendo entonces distintas herramientas de prevención, tratamiento y atención. A su vez, los sesgos de esfuerzo diagnóstico y terapéutico están muy relacionados entre sí y la evidencia muestra que la interpretación de los signos y síntomas y la valoración de la gravedad inicial de una patología varían por las condiciones socioculturales de género. Ello genera oportunidades y respuestas distintas en el acceso a los servicios sanitarios, por ejemplo, la aplicación de procedimientos terapéuticos diferentes en hombres y mujeres para un mismo problema de salud, diferencias de espera para asistencia sanitaria y diferencias injustificadas en la prescripción y consumo de fármacos.

Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea que:

Se considere como deber del Estado la incorporación de políticas para la eliminación de la discriminación directa e indirecta contra la mujer en relación con el acceso a cuidado sanitario, el esfuerzo diagnóstico y terapéutico y la investigación médica.

El Estado garantice a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y asegurando una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia, sin discriminación alguna.





El derecho al trabajo y la equidad salarial

Las discriminaciones y obstáculos que las mujeres deben sortear en el ámbito laboral son diversas. En el espacio del trabajo aún existe violencia de género, la cual se ha intentado disminuir sin éxito a través de legislaciones sobre el acoso laboral y la equidad salarial que han resultado del todo insuficientes. El acceso al mercado de trabajo sigue privilegiando a los hombres, quienes probablemente obtendrán los cupos laborales por los sesgos que operan en la selección, especialmente en labores fuera del área de los servicios. Otras brechas que perjudican a las mujeres se producen en el ejercicio mismo del empleo, siendo las más comunes la concentración masculina en cargos de poder y decisión y la brecha salarial. Por su parte, las labores más precarizadas, inestables, peor pagadas e informales son asumidas mayoritariamente por mujeres, como es el caso de las trabajadoras temporeras y las trabajadoras de casa particular. Estos trabajos precarizados son, a su vez, realizados por mujeres migrantes y mujeres indígenas, quienes sufren además de una doble discriminación.

La Constitución actual consagra sólo la “libertad de trabajo”, que no está concebido como un derecho, porque el derecho al trabajo es mucho más amplio que la libertad de acceder al mercado laboral. La discusión de estos asuntos requiere un enfoque integral bajo los estándares de derechos humanos y de la Organización

Internacional del Trabajo, que sea capaz de regularizar y de incorporar al derecho al trabajo la igualdad salarial entre hombres y mujeres; el derecho al ocio y al descanso; el apoyo y la corresponsabilidad en los cuidados familiares, para que esto no opere como una desventaja para las mujeres; y el derecho a la maternidad y a la paternidad compatible con la jornada laboral.

Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea:

Que el contenido del derecho al trabajo comprenda la garantía de la igualdad salarial entre hombres y mujeres, creando mecanismos efectivos que puedan terminar con la brecha salarial.

Reconocer la corresponsabilidad en las labores de cuidado y tareas domésticas para que estas no recaigan exclusivamente en las mujeres y establecer el postnatal paternal obligatorio.

El establecimiento de una política estatal que promueva la integración masiva de las mujeres en el mercado laboral, en empleos seguros, estables y en igualdad de condiciones.

Incorporar en el sistema de seguridad social la protección de las personas que realizan trabajo doméstico o labores de cuidado no remuneradas y a las trabajadoras sexuales.

Considerar especialmente la realidad de las mujeres migrantes, trans, pobres, indígenas, lesbianas y en situación de discapacidad, a fin de no solo facilitar su acceso al trabajo, sino de garantizar cupos específicos que ayuden a la disminución del desempleo histórico de estas y otras mujeres.



d)

El derecho a la seguridad social y al Ingreso Básico Universal

Los estudios muestran que las mujeres realizan tres veces más trabajo de cuidado no remunerado que los varones y que esta distribución injusta de las labores domésticas y de cuidado no es suficientemente valorada por la sociedad. La contribución a la economía social derivada de las tareas de trabajo de cuidado no remunerado no sólo es muy importante - según han demostrado los últimos estudios- sino que es parte vital de funcionamiento de toda sociedad. Se trata de un trabajo que es sinónimo de precariedad, que implica un enorme costo de oportunidad para la mujer y que, en la estructura actual, suele subordinarla económicamente a otros.

Un Estado comprometido con la justa igualdad de oportunidades debiera garantizar un Ingreso Básico Universal (IBU) que asegure mayor autonomía a las mujeres, valorando por primera vez en la historia su trabajo de cuidado. De este modo, las mujeres podrán hacerse cargo – si así lo desean- de las tareas de cuidado, sin ser castigadas por su elección y condenadas a la pobreza. En la discusión de la nueva Constitución debiera considerarse al IBU como

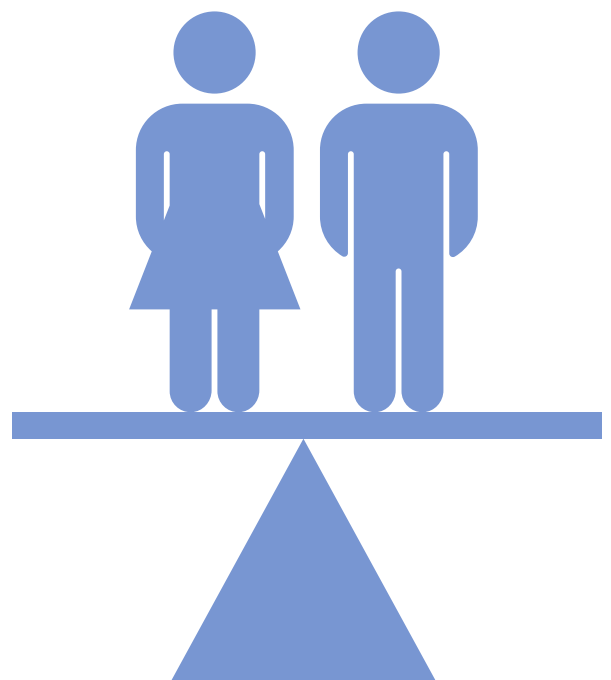
un pago en efectivo que se transfiere de cuentas públicas a privadas, a lo largo de toda una vida, sin precondiciones, exigencias o exámenes de ingresos, para cubrir el mínimo de subsistencia socioculturalmente definida.

Un IBU con perspectiva de género debe cumplir con dos requisitos básicos. Primero, debe garantizarse a todos los ciudadanos o residentes, desde el nacimiento y con el mismo monto para todos. Segundo, que quien asuma el cuidado de otros debe poseer derechos de administración sobre esos recursos (sobre el IBU de aquellos a quienes cuida), de modo de asegurarle un sueldo compensatorio que, además, sea lo suficientemente atractivo para motivar a los hombres a realizar también las tareas de cuidado. De esta forma, el IBU permitirá dignificar el trabajo de cuidado y fomentar un cambio en los roles de género, permitiendo que la renta básica de los niños actúe como contraprestación económica para quienes asumen la responsabilidad de su cuidado, compensando a las mujeres por su trabajo y mejorando los incentivos para que los padres asuman el cuidado de sus hijos.

Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea que:

El Estado asuma el deber de garantizar un régimen de seguridad social solidario que avale la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad como un accidente, invalidez, vejez o el desempleo.

Se reconozca derecho al Ingreso Básico Universal, igual e incondicional para todos los ciudadanos y ciudadanas o residentes permanentes, desde el nacimiento.



e)

El derecho a vivir libre de violencia

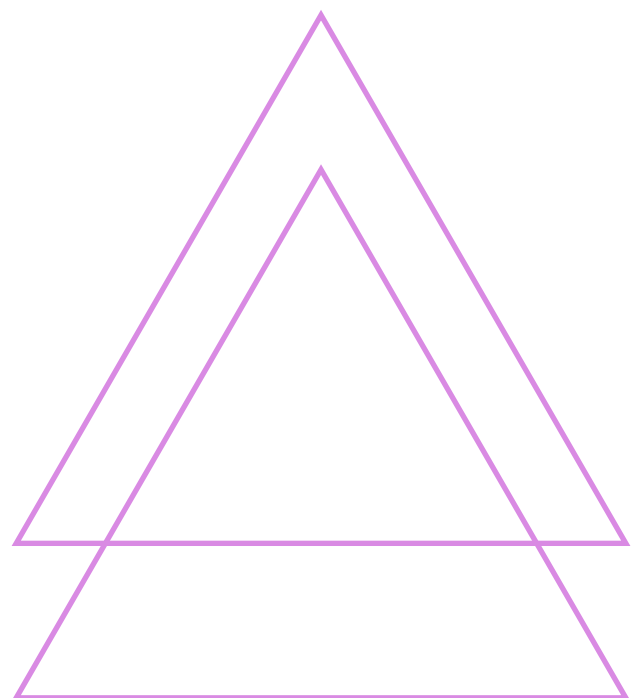
En materia de concientización social y regulación legal de la violencia se ha avanzado mucho en las últimas décadas. Sin embargo, la evidencia social muestra que los patrones de violencia están atravesados por la coincidencia de razones legales, culturales, interpersonales y económicas. La gravedad, amplitud y persistencia de este fenómeno revela que la violencia es uno de los riesgos y vulnerabilidades más graves que enfrentan las mujeres. Según datos recientes de las Naciones Unidas el 35% de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual; a nivel mundial, cerca del 70 % de los casos de trata con fines de explotación sexual corresponde a mujeres y niñas en algún momento de sus vidas; y si bien los hombres tienen más probabilidad de morir en conflictos armados, las mujeres sufren mayor violencia sexual, tortura y desplazamiento.

La Constitución no tiene la llave para la erradicación de la violencia de género, pero los vínculos indisolubles existentes entre violencia y desigualdad, la necesidad de un abordaje unificado de las políticas públicas en ambas dimensiones, así como las múltiples obligaciones internacionales que Chile ha contraído al respecto, sugieren que la lucha contra la violencia de género en la actualidad es una dimensión estratégica del proyecto socio-político. Todo ello aconseja un tratamiento constitucional.

Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea:

Incluir el derecho a vivir libre de violencia en el texto constitucional.

Establecer un mandato de desarrollo de políticas públicas de prevención de la violencia de género, sanción y reparación a las víctimas.



V. Reconocimiento de los pueblos originarios y mujeres indígenas

La creación del Estado de Chile y su correspondencia con una supuesta nación chilena no hace visible a todos los pueblos originarios en sus particularidades sociales, políticas, económicas y culturales. El proceso constituyente otorga una oportunidad única para dejar de lado la historia de marginalización, invisibilización y abuso, transitando desde una sociedad que se declara homogénea hacia una sociedad que celebra y reconoce la diferencia. Esta segregación afecta con más intensidad a las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos fundamentales pues confluyen en ellas, la discriminación étnica y la de género. Las mujeres indígenas han sufrido y sufren discriminación múltiple, no solo por razones de género sino, además, por razones étnicas y muchas veces, por su situación socio-económica. Ellas suelen estar más marginadas social, económica y políticamente que las mujeres no indígenas. Esto se advierte por las graves afectaciones en el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, entre otras.

En consecuencia, avanzar en la protección de los derechos de las mujeres indígenas — como de otras mujeres que se encuentran en una situación similar, como las mujeres migrantes— implica combinar distintas estrategias o enfoques de protección: el enfoque de derechos humanos, el enfoque de género y el enfoque de la diversidad cultural. La expresión interseccionalidad designa una perspectiva de acercamiento a este tipo de situaciones como la descrita y se viene utilizando por órganos internacionales como por algunos tribunales nacionales.

Por otro parte, el reconocimiento de la diversidad cultural permite cautelar y visibilizar las formas particulares de vida, los intereses y las cosmovisiones de las mujeres indígenas. En consecuencia, el reconocimiento constitucional es esencial para la protección de sus derechos. Es fundamental considerar que el derecho propio de los pueblos indígenas manifestado

en costumbres y usos ancestrales, al igual que el derecho occidental, debe ser entendido de manera dinámica, como un derecho vivo que se nutre de la riqueza de la tradición y la ancestralidad, pero al mismo tiempo, se nutre de la convivencia y cambio de todas las sociedades. Para ello es central prestar atención a lo que el propio pueblo, a través de mujeres, hombres, niños y niñas consideran como normas de conducta y su evolución en el tiempo.



La voz y los intereses de las mujeres, en cualquier cultura, corren siempre el riesgo de no ser adecuadamente considerados. Por eso es importante que una nueva Constitución contribuya a crear las condiciones que garanticen que los intereses y voces de las mujeres indígenas sean protegidos adecuadamente en el marco de un reconocimiento de la diversidad cultural y autodeterminación de los pueblos a los que pertenecen.

También es importante aclarar que pueden ocurrir tensiones entre normas de conducta de los pueblos indígenas y normas de derechos humanos de las mujeres indígenas. La solución no consiste en elegir entre uno u otro derecho, de manera excluyente y en abstracto. Se requiere

una mirada más profunda, una comprensión del contexto específico -con especial atención al entendimiento que el propio pueblo indígena tiene sobre sus costumbres y usos ancestrales-, y considere todas las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. El objetivo es arribar a una interpretación que de mejor forma garantice los derechos humanos de las y los sujetos involucrados y de fiel cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado. Ello es particularmente relevante cuando la colisión de derechos involucra a sujetos que se encuentran afectados a distintas formas de opresión o exclusión, por su pertenencia a determinados grupos, como ocurre con las mujeres indígenas.

Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea que:

▶ La discusión constitucional sobre pueblos indígenas en el marco de los derechos reconocidos por el derecho internacional sobre pueblos indígenas no debe estar enfocado solo en la existencia de los pueblos o en la diversidad cultural, sino que debe ser más profundo, reconfigurando cómo se concibe al Estado. Esta consideración debe abarcar las especificidades de reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres indígenas.

▶ En especial aquello referido a tres tipos de derechos, aquellos relativos a los derechos territoriales, a los derechos socioculturales con especial atención a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres indígenas, y a los derechos de organización política tanto en el ámbito de su autodeterminación interna como en relación con la sociedad nacional. Todo, con atención a las posibles colisiones de derechos fundamentales que pudiesen afectar a las mujeres indígenas.

▶ La regulación de la participación debe considerar los obstáculos y barreras adicionales que las mujeres indígenas deben enfrentar incluso al interior de sus pueblos. Es fundamental considerar garantías específicas que contrarresten la particular discriminación que sufren las mujeres indígenas y que cautelen sus intereses y voces en el marco del reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

▶ La necesidad de asegurar la participación de mujeres indígenas en los mecanismos de participación general y particular que la nueva Constitución defina.

VI. Paridad en el poder

Una multiplicidad de representaciones sociales y manifestaciones del lenguaje fuertemente arraigadas en el imaginario colectivo y en nuestras instituciones condicionan las posibilidades efectivas de las mujeres de participar de la vida pública y política. En efecto, a partir de su capacidad para gestar, se suele asumir que las mujeres son –y, más aún, que deben ser– maternales, delicadas, sumisas, complacientes, etc. Los hombres, por contraste, tienden a ser asociados con rasgos como la osadía, la fuerza, la autoridad, el liderazgo, la independencia, etc. Esta clase de representaciones dan lugar a diversos estereotipos siendo uno de ellos el considerar que el espacio femenino por excelencia es el doméstico y familiar, mientras que el espacio masculino por excelencia es el público o del poder.

De ello se sigue una sistemática exclusión de las mujeres, y de toda persona que escapa al binario sexual, de los ámbitos de toma de decisiones y producción de conocimiento. La falta de participación de mujeres y otros grupos en la política produce una distorsión en las democracias representativas. Esto tiene como efecto que en Chile exista una sobrerrepresentación de los hombres en los espacios de poder a pesar de que las mujeres constituyen el 51% de la población.

Los obstáculos para la participación política de las mujeres son principalmente materiales, lo que reproduce también una lógica elitista que privilegia a estratos económicos acomodados. Además, las dinámicas de los partidos políticos tanto como las organizaciones gremiales y sociales reproducen el sesgo de género, por ejemplo, la selección de horarios después de la jornada

laboral o durante los fines de semana. Como consecuencia, sólo aquellas mujeres que cuenten con una red de apoyo robusta, no tengan hijos o personas a su cuidado, o con el nivel socioeconómico suficiente que les permita pagar por ayuda para cubrir estas labores, podrán participar activamente de las reuniones políticas en las cuales puedan ser identificadas como candidatas a cargos de elección popular o incluso internos de sus organizaciones. Esta es una de las realidades que evidencia que las mujeres tienen que trabajar el doble para llegar al mismo lugar que un hombre.



Otros obstáculos se vinculan con un diseño de cuotas defectuoso, ya que el porcentaje mínimo de cada sexo, por ejemplo en las candidaturas parlamentarias, se calcula a nivel nacional y no por cada uno de los distritos; al menor acceso a financiamiento electoral de las mujeres por parte de los partidos; al menor acceso a créditos por parte de la banca; y culmina con la presentación de candidatas en distritos o circunscripciones en las que sus partidos no tienen posibilidad de resultar elegidos. Para ilustrar el alcance de este problema basta recordar las bajas tasas de participación femenina en las últimas elecciones en la Cámara de Diputadas y Diputados (22,6%) y en el Senado (23,3%), aún tras la adopción de cuotas de género. El fenómeno se replica en otros cargos de elección popular, como pudo observarse en las últimas elecciones locales, a nivel de Consejos Regionales (26,3%), Alcaldías (11,9%) y Concejos Municipales (11,9%). Asimismo, se extiende a cargos públicos de nombramiento en la Administración del Estado, como los de Ministra (29,2%), Subsecretaria (28,2%) o Intendenta (22,7%). Incluso en el Poder Judicial se aprecian todavía brechas, pese a que se ha venido implementando una política de género en los últimos años, tanto en las Cortes de Apelaciones (41,4%) como en la Corte Suprema (36,8%).

Estas brechas existentes en la política chilena son particularmente críticas porque los sujetos que participan en los procesos de toma de decisiones condicionan, a su vez, qué se decide y quiénes se benefician de esas decisiones. Por lo tanto, mientras las mujeres estén sub-representadas políticamente, sus necesidades e intereses estarán también sub-representados y corren el riesgo de ser ignorados.



Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea una serie de deberes específicos del Estado, en orden a:

Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en condiciones de paridad, ser elegidas en cargos de elección popular y designadas en órganos públicos.

Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a las mujeres la participación en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; al igual que garantizar posibilidades igualitarias de ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Considerar mandatos de paridad en la integración de los órganos estatales.

a)

Paridad y Poder Judicial

La situación del acceso de las mujeres al Poder Judicial, en Chile y en el mundo, ha cambiado significativamente en las últimas décadas. En general, las barreras formales que limitaban la entrada de mujeres al ejercicio de la función jurisdiccional se han ido eliminado. Sin embargo, esto no significa que al interior del Poder Judicial haya igualdad de género. Si bien no existen exclusiones explícitas o formales de género, sí pueden identificarse casos de exclusiones materiales que se relacionan, directa o indirectamente, con factores que dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en estas áreas. Un ejemplo de estos obstáculos son la excesiva preponderancia de la antigüedad como criterio principal de todo el sistema de movilidad profesional, que tiende a dejar a las mujeres relegadas a cargos inferiores por llevar menos tiempo desenvolviéndose en el ámbito laboral, sin consideración de sus habilidades. Otras muestras son la inexistencia de medidas de flexibilización para la conciliación de la vida laboral y familiar; y la ausencia de mención o reconocimiento como sujetos de protección a personas LGBTI, como sí se hace con las mujeres y otros grupos vulnerables.

La desigualdad de género que se produce al interior del Poder Judicial no se expresa necesariamente en una menor presencia de mujeres, como ocurre en los otros órganos del Estado. Principalmente queda de manifiesto

en la concentración femenina en ciertas áreas de la función jurisdiccional y en las mayores dificultades que deben enfrentar las juezas en la promoción de la carrera judicial. Esto deriva en trabas que demuestran estereotipos de género sobre la profesión jurídica como de la distribución inequitativa y poco pareja de las funciones de cuidado en los hogares.

Hay dos grupos de razones para sugerir que lo anterior es problemático y para justificar la necesidad de adoptar medidas correctivas. El primer grupo está relacionado con la exigencia necesaria del principio de igualdad y de paridad. No podemos pensar que habitamos una sociedad igualitaria si nuestra justicia mantiene un sesgo de género que beneficia y promueve (de forma no explícita muchas veces) el acceso de hombres a la carrera jurídica, pero dificulta de manera directa e indirecta, el avance y la llegada de mujeres a puestos de poder en la misma área profesional. Las razones del segundo grupo, por su parte, enfatizan el deber de la provisión de servicios equitativos respecto al género para quienes utilizan el sistema judicial y remiten a los derechos de las mujeres destinatarias de la administración de justicia. Es decir, estas últimas se correlacionan con las exigencias del derecho de acceso igualitario a la justicia para la mejora de la tutela de los derechos de las usuarias de este sistema y una mejor representación de sus realidades en el espacio público chileno.



Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea:

Establecer como principio del Poder Judicial la presencia equilibrada de hombres y mujeres en todas las instancias jurisdiccionales.

Diseñar un modelo de carrera judicial y de nombramientos de juezas y jueces que garantice el igual acceso a todos los cargos y funciones jurisdiccionales.

b)

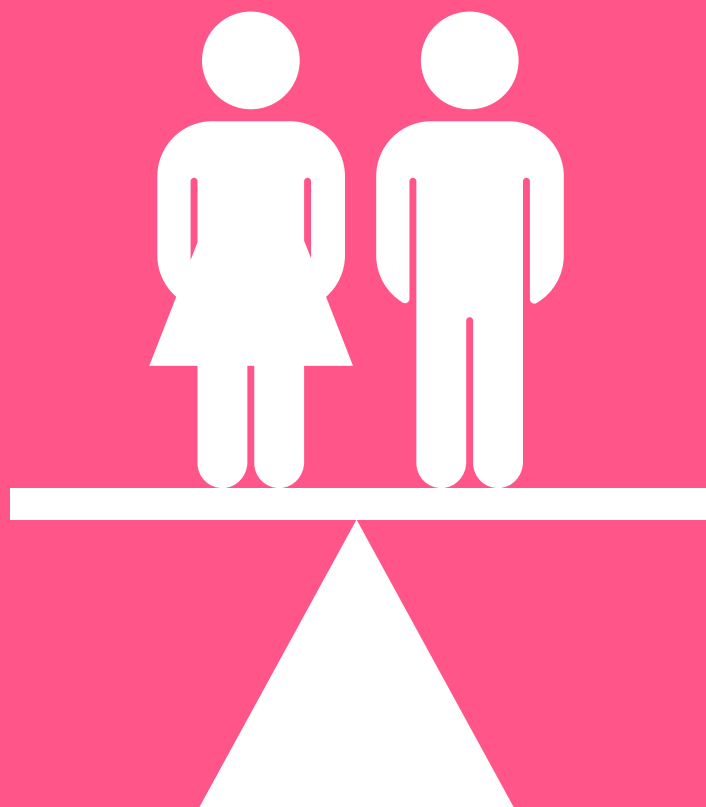
Paridad y Tribunal Constitucional

La baja presencia femenina en los órganos jurisdiccionales es palmaria. El Tribunal Constitucional, por ejemplo, cuenta solo cuatro (4) Ministras desde su instalación en 1971. Este ejemplo es un síntoma que hace visible la desigualdad estructural profunda en la que está sumida el poder estatal.

La crítica al carácter no democrático que tiene y ha tenido este órgano, se acentúa por la ausencia de una representación equilibrada de las mujeres en el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Una mayor integración de mujeres como ministras en el Tribunal Constitucional redundará en una mayor legitimidad de su conformación y de sus fallos, ya que haría más plausible que los intereses, derechos y puntos de vista de las mujeres sean adecuadamente considerados en las decisiones jurisdiccionales.

Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea:

La necesidad de establecer como principio de integración del Tribunal Constitucional la presencia equilibrada de hombres y mujeres.



VII. Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Los derechos humanos, incluyendo los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI, están reconocidos en tratados internacionales que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes. En tal sentido, existen compromisos internacionales que no pueden desconocerse. Así fue reconocido en el Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución, de noviembre de 2019, que los establece como límite expreso a la “hoja en blanco”. Por ejemplo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”. Los temas que en este ámbito deben considerarse en la generación de una nueva Constitución son la relación entre los órdenes normativos nacional e internacional. Para ello, proponemos explicar y fijar de manera clara el alcance de la apertura del derecho nacional al internacional; la posición que ocupan internamente los tratados; su autoejecutabilidad, es decir, la capacidad de invocarlos directamente ante un tribunal chileno; y el valor de la jurisprudencia que emana de tribunales internacionales. Todos asuntos que la Constitución actual no define claramente.

El hecho de que el rango y alcance de los tratados internacionales esté indeterminado en Chile tiene efectos directos en la protección de los derechos fundamentales tanto por el Tribunal Constitucional como por los tribunales de justicia, quienes, en su interpretación y aplicación, les reconocen distinto valor y, muchas veces, protegen un derecho en menor medida que lo establecido a nivel internacional. El principal problema radica en esclarecer cómo se complementan los derechos contenidos en los tratados con los derechos constitucionales, cómo se integran los primeros en caso de que no exista un derecho constitucional explícito; y cómo se resuelve la potencial incompatibilidad

entre un derecho fundamental y un derecho reconocido en un tratado internacional. Aclarar estos puntos en la Nueva Constitución, será un avance efectivo y traerá mayor certeza a las personas.

En Chile, la incorporación de los tratados depende generalmente de la aprobación del Congreso Nacional. Sin embargo, en muchas ocasiones, las normas contenidas en tratados no son lo suficientemente detalladas para ser aplicadas por los tribunales chilenos y, contrario a lo que se debiera, no se dictan los reglamentos correspondientes al momento de incorporación, haciendo de ellas normas poco efectivas y complejas de aplicar.



También, para la protección y garantía de los derechos humanos tal como son reconocidos por Chile a nivel internacional, es clave la interpretación de éstos en armonía con la interpretación que se les da a nivel internacional. De no ser así, se crea una diferencia artificial, entre la garantía internacional que Chile ha asumido y la implementación a nivel interno, lo que resultará en una elevada cantidad de denuncias en los órganos internacionales de los derechos humanos.

Finalmente, el silencio de la Constitución sobre normas tan cruciales como las normas de ius cogens (conjunto de normas que reflejan la conciencia moral conjunta de la sociedad internacional) no refleja el compromiso que Chile tiene con estas normas desde el retorno a la democracia. Tampoco lo manifiesta la falta de problematización de los instrumentos no vinculantes pero recomendatorios de los órganos de derechos humanos a los que el Estado le ha dado atribuciones que no puede desatender sin violentar la buena fe. Por lo tanto, se hace necesario aclarar la relación del derecho chileno con tratados internacionales para agilizar y proteger a las personas, particularmente a las mujeres, y sus derechos fundamentales.

Nuestra propuesta, que esperamos promueva el debate, plantea que:

- ▶ Las obligaciones y los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, y las normas consuetudinarias sobre derechos humanos, se incorporen al Derecho interno con jerarquía constitucional; y las normas de ius cogens con jerarquía supraconstitucional.
- ▶ La interpretación de los derechos constitucionales se realice conforme con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y alineada con las reglas propias de interpretación de este último; incluyendo una cláusula de “interpretación conforme” con dicho ordenamiento.
- ▶ La redacción de los derechos fundamentales se haga en conformidad con su reconocimiento y contenido en los tratados internacionales de los derechos humanos.



**Acción afirmativa:**

Son herramientas destinadas a acelerar el logro de la igualdad real entre hombres y mujeres.

Acoso laboral:

Toda conducta que constituye una agresión u hostigamiento, ejercida por el empleador, o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros, por cualquier medio, y que tenga como resultado para las o los afectados menoscabo, maltrato o humillación.

Androcentrismo:

Concepto que hace referencia a la práctica, consciente o no, de otorgar al varón y a su punto de vista una posición central en el mundo, las sociedades, la cultura y la historia.

Arbitrariedad:

Forma de actuar basada solo en la voluntad o en el capricho y que no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o el Derecho.

Brecha salarial:

Diferencia existente entre el salario medio de los hombres y las mujeres, como porcentaje del salario medio de los hombres.

Buena fe:

Principio general del Derecho que dice relación con un actuar recto y honrado.

Categorías sospechosas:

Razonamientos utilizados para fundamentar decisiones que denotan estereotipos o prejuicios.

Cisnormatividad:

Idea o expectativa de acuerdo a la cual, aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres, presumiendo que esto define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona.

Consentimiento:

Manifestación de la voluntad que expresa asentimiento, conformidad o aceptación.

Consulta indígena:

Mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas. Es un derecho de estos pueblos y un deber del Estado que proviene del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que surge cada vez que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente.

**Democracia paritaria:**

Es la forma de organización social y política en la que existe igualdad de número y derechos de los distintos colectivos que componen la sociedad y que deben formar parte de los órganos decisorios y de gobierno.

Discriminación arbitraria:

Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Diversidad cultural:

Principio que reconoce y legitima las diferencias culturales entre diversos grupos humanos, así como la existencia, convivencia e interacción entre diferentes culturas dentro de un mismo espacio geográfico.

Diversidad sexual.

Referencia a las personas L: lesbianas, G: Gays, B: Bisexuales, T: Transexuales, I: Intersexuales.

Economía social:

Modelo de economía y sociedad que, desde la base de la competencia, combina la libre iniciativa con un progreso social asegurado por la capacidad económica.

Enfoque de derechos humanos:

Marco conceptual del proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operativo está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. Con este enfoque se trata de integrar los valores, principios y normas del sistema internacional de derechos humanos en los planes, políticas y procesos de desarrollo.

Enfoque de género:

Categoría de análisis que centra su atención en las condiciones necesarias para garantizar derechos y acceso a bienes y servicios de la sociedad con justicia e igualdad. Esto indica que debe haber imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades, ya sea con un trato igualitario o diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

Enfoque étnico – racial:

Modelo de comprensión que permite entender la realidad social y estatus jurídico de los grupos étnicos reconocidos en el país. Esa comprensión se relaciona, al mismo tiempo, con la existencia de derechos colectivos específicos a la condición étnica, la garantía de igualdad reconocida por el Estado y la vivencia de problemáticas específicas que afectan a estos grupos -discriminación, asimilación, exclusión.

**Equidad salarial:**

O equidad de remuneración, es el principio de pago igual por un trabajo de igual valor, sobre todo entre trabajos masculinos y femeninos.

Garantía:

Conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todas las personas el disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales que se les reconocen.

Género:

Conceptos sociales frente a las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Esto quiere decir que, socialmente se han asignado una serie de roles que marcan lo que se espera frente al comportamiento del sexo masculino y el sexo femenino, lo cual se enseña desde temprana edad y se construye a través de la sociedad y la cultura.

Heteronormatividad:

Es un sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales, y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género.

Heterosexualidad:

Es una orientación sexual caracterizada por el deseo y la atracción hacia personas del sexo opuesto.

Identidad de género:

Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

Igualdad de género:

Concepto que hace referencia a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres; y las niñas y los niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron.

Interseccionalidad:

Concepto que alude al fenómeno por el cual cada persona sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales, tales como género, origen socioeconómico, etnia, edad, etc.

Juicio de igualdad:

Es una prueba que generalmente realizan los Tribunales Constitucionales cuyo objetivo es analizar situaciones en las que se ve comprometido el derecho a la igualdad. Está compuesto por el principio de razonabilidad y de proporcionalidad.

LGBTI:

Sigla que hace referencia a diversidades sexuales: lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales.

Patriarcado:

Sistema social en el que los hombres tienen el poder primario y predominan en roles de liderazgo político, autoridad moral, privilegio social y control de la propiedad.

Proporcionalidad: Es uno de los estándares normativos empleados por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho.

Sistema binario de género:

Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber: masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan en estas dos categorías (como las personas trans o intersex).

Sistemas de cuotas:

Normas legales dictadas para propiciar un nivel más equitativo en la distribución de los géneros en los cargos de elección popular y representación, a fin de obtener una mayor presencia de mujeres en dichos puestos.

Solidaridad:

Principio general de organización del Estado social de Derecho que dice relación con la necesidad de corrección de los desequilibrios económicos.

Subjetividad jurídica:

Capacidad de una persona de ser portadora de derechos y deberes jurídicos.

Sujeto de derecho:

Toda persona, natural o jurídica, capaz de tener derechos y contraer obligaciones.

